

PROYECCIONES DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA REFORMA A LA LEY 19.549, EL DISPOSITIVO DEL ART. 23 INC. B) AP. IV

ANALÍA CONDE

Profesora de la Facultad de Derecho, Universidad
de Buenos Aires; Secretaria Letrada de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre la incorporación por medio de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos de una norma relacionada con la Tutela Judicial Efectiva, en la Ley de Procedimientos Administrativos:

De las reformas legislativas incorporadas al Decreto Ley 19.549¹, desde su sanción en 1972, la Ley 27.742 (BO 8/7/2024)² es la que introduce mayores modificaciones en su texto, tanto en un aspecto cuantitativo –cantidad de artículos “intervenidos”³– como en su redacción, la que pretende, según la apreciación de la doctrina en los primeros comentarios surgidos desde la vigencia de la reforma legal, “... inaugurar una nueva etapa en la evolución del derecho público argentino, signada, especialmente, por la mayor protección que se consagra a los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de protección de derechos humanos de jerarquía constitucional cuya tutela efectiva se garantiza en sede administrativa y judicial”⁴.

En un sentido concordante con la afirmación que antecede, se señaló también que, “[I]a reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Ley 19.549/1972), incluida como un capítulo de la Ley de Bases y Puntos de Partida

1 El Decreto Ley 19.549 había sido reformado por el Decreto Ley 21.686 (1977) y por la Ley 23.544 (2000). Asimismo, el Decreto 1.759/72 Reglamentario de la LNPA, fue modificado mediante el Decreto 894/2017, y en la actualidad por medio del Decreto 695/2024.

2 La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos fue sancionada el día 28 de junio de 2024, promulgada por el Decreto 592/2024 del 5 de julio de 2024, bajo el número 27.742 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024.

3 Por medio de la reforma legislativa en comentario se modificaron casi todos los artículos del Decreto Ley 19.549; solamente 8 dispositivos mantuvieron su redacción original: arts. 2º, 3º, 5º, 6º, 13, 16, 20 y 21 y se añadieron los arts. 1º bis, 8º bis y 25 bis.

4 CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo E., “El acto administrativo en la Ley de Bases”, *LA LEY* 17/09/2024, TR LALEY AR/DOC/2299/2024

para la Libertad de los Argentinos 27.742 [...], significa un avance para nuestro derecho administrativo, que había quedado muy atrasado en comparación con los derechos europeos en los que acostumbra a inspirarse. Particularmente, las modificaciones introducidas en estas últimas décadas en las legislaciones francesa, italiana y española, habían dejado a nuestro sistema muy rezagado en lo que concierne a la tutela efectiva de los derechos de los particulares y a la seguridad jurídica que estos, y no solo el Estado, merecen”⁵.

Con ese enfoque, se destaca la orientación de las modificaciones introducidas en orden a dar primacía al principio de la tutela judicial efectiva, aun cuando se trata de regular lo atinente al procedimiento administrativo –al menos por definición–, debiendo resaltarse que se ha incorporado de modo expreso el principio de tutela administrativa efectiva en el nuevo art. 1° *bis* de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en su texto vigente.

El derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, se halla consagrado en los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶, exige el respeto al debido proceso, así como el adecuado, oportuno y razonable tratamiento de los planteos deducidos por las partes en juicio.

Sobre la tutela administrativa efectiva, se ha pronunciado el más Alto Tribunal, hace ya 20 años, al señalar que, el art. 18 de la Constitución Nacional y las convenciones internacionales de Derechos Humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

5 MAIRAL, Hector A y Enrique V. VERAMENDI, “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, TR LALEY AR/DOC/1777/2024.

6 Fallos:199:617; 305:2150; 319: 2925; 327:4185; 346:333; 344:2765; 344:1788 y muchos otros que son conformes a la doctrina del más Alto Tribunal en el sentido que “[t]odos los habitantes de la Nación gozan de los derechos de acceso a justicia y de tutela efectiva resguardados en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional conforme con lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Norma Fundamental y la jurisprudencia de la Corte; estos postulados no se satisfacen con la sola previsión legal de la posibilidad de acceder a la instancia judicial, sino que requieren que la tutela jurisdiccional de los derechos en cuestión posea la virtualidad de resolver la cuestión sometida a su conocimiento mediante una respuesta judicial idónea, oportuna, efectiva y eficaz en la tutela de los derechos que se aleguen comprometidos.” Fallos: 343:1096.

8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. *a* y *b*, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁷.

Al respecto, cabe hacer hincapié en que, si bien, no caben dudas de la aplicación directa que en el orden interno se deriva del carácter operativo de los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo anterior⁸, cabe destacar la relevancia de la incorporación del principio contenido en el nuevo art. 1° *bis* de la LNPA, inc. *a*), porque al expresar conceptos mucho más amplios de lo que contenía en su texto anterior el inc. *f*) del art. 1° Decreto Ley 19.549; recepta a los lineamientos y principios que se siguen del bloque de juridicidad con el que cabe confrontar a todo el obrar estatal en pos de revistar la validez de sus actos, hechos y omisiones.

Asimismo, la incorporación del principio a la tutela administrativa efectiva, proyecta múltiples efectos en el texto reformado de la ley, en especial en las modificaciones introducidas con respecto al acto administrativo, el procedimiento y el acceso al proceso contencioso administrativo, que, en comparación con el régimen anterior, mejoran a la situación del particular afectado por la acción u omisión de la autoridad pública⁹.

En lo que aquí concierne, interesa resaltar el cambio introducido en el art. 23 de la LNPA. El dispositivo en cuestión inaugura el Título IV de la ley que, en rigor, no se ocupa del procedimiento administrativo, sino que establece disposiciones relativas a las condiciones del acceso al proceso administrativo¹⁰.

De tal modo, el artículo regula los casos en los que corresponde transitar y agotar a la instancia administrativa como previo a que se habilite el acceso a la

7 CSJN *in re* “Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER C dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, 4 de octubre de 2004.

8 Conf. CS, “Giroldi”, 1995, “Simón”, 2005, y “Mazzeo”, 2007.

9 En este sentido, y a modo de ejemplo, cabe destacar las modificaciones efectuadas en los arts. 1° *bis*, inc. *a*), ap. (*i*); 9°, inc. *a*); 23 y 24 de la LNPA, en los cuales para determinar los sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo y en un proceso judicial impugnatorio se acude a la fórmula “derechos o intereses jurídicamente tutelados”, a lo que se añade, la incorporación de la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados y el dictamen jurídico como parte del debido procedimiento previo (art. 7° inc. *d*); la incorporación de supuestos que se definen como vías de hecho en el art. 9° inc. *c*) y *d*) y los cambios al modo de configurar el silencio negativo y la consagración del silencio positivo (art. 10).

10 Al respecto, señala el profesor Juan Carlos CASSAGNE: “...el Título IV contiene normas generales sobre impugnación judicial de actos administrativos, amparo por mora de la Administración pública y reclamo administrativo previo a la demanda judicial, cuyas fuentes han sido para los dos primeros temas el Anteproyecto del Código en lo Contencioso Administrativo de la Nación elevado al Ministerio de Justicia en el año 1968 por la Comisión integrada por los doctores Marienhoff, Bidart Campos, Bosch, Linares y Cozzi, y en lo que hace a la reclamación administrativa previa, la jurisprudencia sobre la materia y las opiniones del doctor Juan Francisco Linares” LA LEY2000-D, 1175.

instancia judicial; y los supuestos en que el particular “cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados” puede acudir directamente a la sede judicial.

De las situaciones que regula la norma, cabe referirse en esta oportunidad a la contemplada en el inciso *b* acápite (*iv*): “Artículo 23.— *b*) [...] será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que: [...] *iv*) [s]e tratare de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie”.

La previsión que de manera expresa se refiere a una etapa del proceso judicial, y no del procedimiento administrativo, resulta interesante porque la cuestión concerniente a la revisión de los actos administrativos que se dictan como consecuencia de sentencias ha dado lugar a diferentes soluciones judiciales, en lo que respecta a definir al proceso en el que deben ser examinados los *nuevos* actos e, inclusive, para fijar la radicación de la causa ante el Tribunal que debe asumir el control de aquéllos. Asimismo, el recién agregado dispositivo legal también importa por la consecuencia que la norma atribuye al acto dictado por orden judicial y que no se ajuste a lo resuelto.

En efecto, son múltiples los casos contenciosos que culminan con una orden a la autoridad pública de hacer, o de no hacer y, en particular, en una condena para que se proceda a dictar un acto administrativo que respete determinados parámetros fijados en el pronunciamiento judicial. Una decisión, en ese sentido, puede obedecer a que el juicio ha sido promovido precisamente para obtener el dictado de un acto, tal el caso de un amparo por mora¹¹, o puede tratarse de supuestos en los que, por resolverse la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia de la decisión se traduce en la obligación de la autoridad pública de emitir uno nuevo que se ajuste a los parámetros de la sentencia.

Si bien, la naturaleza propia de la acción de amparo por mora, excluye que el sentenciante proceda a efectuar —en el marco del mismo proceso— el control judicial del acto que en definitiva se dicte como consecuencia de que la acción resulte admitida¹², lo cierto es que, en procesos de conocimiento en los que se

11 El amparo por mora de la Administración constituye una especial acción de amparo, cuyos presupuestos de fondo se encuentran contenidos en el art. 28 de la Ley 19.549 y al que, por principio y como tal, corresponde conferírsele un trámite autónomo y separado del de otras actuaciones de índole judicial (Fallos: 323:2602). El artículo mencionado ha sido modificado por la Ley 27.747 que añade aspectos del trámite judicial de la acción.

12 La limitación mencionada, no impide que se revise que el acto dictado guarda coherencia con el objeto de la acción promovida y satisface su objeto. En ese sentido, resulta claro que la autoridad pública sólo cumple el mandato emitido en un amparo por mora si emite el acto

ordena el dictado de actos administrativos el examen del nuevo acto y su ajuste a las pautas de la decisión judicial forma parte de la ejecución de la sentencia y –ahora– por imperativo legal debe ser revisada en el mismo proceso.

Se sigue de lo anterior que, cuando en el marco de un proceso impugnatorio de un acto administrativo, el sentenciante declare la nulidad del acto y ordene que se dicte uno nuevo, el juez que examinó la validez del primero y ante el planteo concreto de la parte actora en el mismo proceso, deberá ejercer el control acerca de si el acto consecuente respeta las pautas de la sentencia.

En ese sentido, resulta ilustrativo la reciente decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el Expte. 16235/2021 - “Jianhong, Zhuo c/ EN - M. Interior OP Y V - D.N.M. s/ Recurso Directo DNM”, del 1/11/2024.

En el caso, por sentencia de primera instancia –confirmada por la Alzada– se había admitido el recurso directo interpuesto por el actor, contra la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) que, en lo relevante, había declarado irregular su permanencia en el territorio nacional y lo conminaba a hacer abandono del país en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión en los términos del art. 61 de la Ley 25.871.

En las sentencias dictadas en la causa, se señaló que el referido acto administrativo no se ajustaba ni a la normativa involucrada en el asunto ni a las concretas circunstancias del caso, por manera que, se dejó sin efecto la Disposición en cuestión, y se ordenó de modo expreso “condenar a la parte demandada a que dicte un nuevo acto de conformidad con los términos del presente fallo”¹³.

Con posterioridad¹⁴, la DNM presentó en el expediente la constancia del dictado de un nuevo acto administrativo y peticionó que se tenga por cumplida la decisión judicial. La actora, se opuso al planteo de su contraria invocando que la nueva Disposición se encontraba igual de viciada que la anterior.

En lo que aquí importa, en oportunidad de conocer el Tribunal de Alzada sobre el punto, admitió, a título preliminar, que correspondía examinar en el ámbito del proceso si el acto administrativo acompañado por la demandada, fue dictado en ajuste a los lineamientos que surgen de las decisiones adoptadas en esa causa, ello, porque “...el dictado de tal acto concierne estrictamente a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en las actuaciones. A lo que se añade, en línea con la afirmación que antecede, lo dispuesto en el artículo 23 inc. b) ap. iv) de la

administrativo que motivó el inicio de la acción y en la medida en que la demanda haya sido admitida. Vale aclarar que la materia excluida del ámbito de revisión judicial en el proceso en cuestión, se relaciona estrictamente con el contenido de la decisión que se adopten en el acto administrativo, sin perjuicio de las atribuciones del juzgador para examinar que se ha dado cumplimiento con la sentencia de pronto despacho judicial.

13 Confr. Sentencia de Primera Instancia del 30/5/2023.

14 Ocho meses después de dictada la sentencia de Cámara.

Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, recientemente reformada por intermedio de la Ley 27.742...”¹⁵.

De este modo, el fallo recepta la reciente incorporación legislativa que se comenta¹⁶, pero lo más relevante es que, en rigor, la decisión sintoniza con el principio del que se proyecta ese dispositivo y que no es otro que el de la tutela judicial efectiva.

Es así que, en la sentencia referida, además de examinarse el acto administrativo con el que se pretende dar cumplimiento a la manda judicial, se resalta que la cuestión involucra el acceso a la justicia de un sujeto que –por definición– se encuentra en situación de vulnerabilidad¹⁷.

Interesa además subrayar que, la consecuencia que el ordenamiento legal –art. 23 inc. b) iv)– otorga a los actos que “... contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia”, protege el derecho reconocido en la decisión judicial, otorgando plenos efectos a la sentencia de conformidad con el principio rector referido. Adviértase la particular relevancia de la previsión legal para el caso que se comenta, puesto que mediante la *nueva* Disposición de la DNM se había dispuesto –otra vez– la expulsión del migrante del territorio nacional, y ello mediante un acto que no se ajustaba a la sentencia¹⁸.

En línea con lo anterior, procede mencionar que, la jurisprudencia también en otros supuestos y a la hora de priorizar la tutela judicial efectiva, ha dado muestras de cierta flexibilidad para que la forma no se imponga por sobre el derecho de fondo¹⁹. De tal modo, se ha resuelto por ejemplo que, cabe ordenar la restitución

15 Confr. Sentencia de la sala II de la CNACF, del 1/11/2024.

16 En rigor de verdad, la reforma legislativa fue la que recibió en gran medida la tradición jurisprudencial y la doctrina.

17 Cabe aquí recordar, tal como se cita en el pronunciamiento al que se viene haciendo referencia que, de conformidad con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad (Cap. I, Secc. 2, Beneficiarios de las Reglas, pto. 6), calificación que implica reconocer que “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Cap. I, Secc. 2, pto. I, ap. 3) e impone el deber de prestarles asistencia de calidad, especializada y gratuita (Cap. 2, Secc. 2, pto. 2), así como de revisar “las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin” (Cap. II, Secc. 4).

18 En concreto en el caso, la resolución que consideró nulo el nuevo acto y ordenó el dictado de otro ajustado a las sentencias de la causa, importó privar de efectos a la orden de expulsión del migrante con ajuste al artículo que se comenta.

19 Sobre el punto, cabe señalar que, la C.I.D.H. ha dicho que de conformidad con el art. 25.2 de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculo o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (C.I.D.H., Caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sentencia del 31/08/2012, Serie C, N° 246, párrafo 211). A su vez, sostuvo que el

de sumas retenidas en concepto de impuestos en el marco de un proceso de amparo –obviando de tal modo la acción de repetición del art. 81 de la Ley 11.683²⁰–. Sobre el punto, si bien se advierte que la cuestión en la mayoría de los casos en que fue adoptada una decisión de ese tenor involucraban situaciones de vulnerabilidad –personas mayores y con padecimientos a la salud–, lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia actual de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, bien puede afirmarse que se ha decidido que, independientemente del cauce formal dado a la pretensión de impugnar la retención del impuesto a las ganancias sobre haberes jubilatorios –amparo, acción declarativa, proceso de conocimiento– las sentencias que admiten la acción ordenan también la restitución de las sumas que habían sido retenidas por tal concepto, prescindiendo del procedimiento de repetición establecido en la Ley 11.683²¹.

En rigor los pronunciamientos mencionados, persiguen otorgar plena virtualidad al derecho reconocido en el juicio, y armonizan con la idea de que, “... poco sentido cabría otorgarle a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional si el Estado no asegura la prestación de un servicio de justicia que contenga mecanismos efectivos para hacer cumplir las decisiones que pongan fin a los conflictos con el Estado. Si no existe la plena seguridad ciudadana de que la protección de la justicia es más que una mera declamación retórica de los jueces sin capacidad de ser respetada y cumplida por las autoridades que detentan el control de la fuerza pública, resulta artificial invocar la obligatoriedad de las reglas constitucionales que limitan el poder o esperar del gobierno la protección de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución [...] Que es condición necesaria para afirmar la supremacía de su texto que se asegure la efectividad de las resoluciones de los jueces. No se trata

art. 25 de la Convención impone al Estado parte garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Asimismo, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supondría la negación misma del derecho involucrado (C.I.D.H., Caso: “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, sent. del 27/06/2012, Serie C, N° 245, párrafo 263).

20 V. gr. Expte. 63.875/2019 “Daroux, José Hipólito c/ EN-AFIP s/Amparo Ley 16.986”, del 2/9/2020.

21 Además de señalar que la sentencia referida en la nota anterior, ha sido confirmada por la Alzada, el criterio que se expresa surge de las sentencias de la CN CAF, v.gr. Sala II, Expte. 11.406/2020, “Alvarez, Jose Joaquín”, del 05/03/2021, y sus citas; Sala III, Expte. 17998/2023, “Garrafa, Nilda Haydee”, del 02/5/2024; Sala V, Expte. 33732/2023 “Sorbilli, Pascual”, del 6/11/2024, y sus citas.

entonces de invadir el ámbito de actuación de otros poderes, sino de dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios [...]”²².

Ahora bien, cabe preguntarse si hay un límite al control del juez con respecto al *nuevo* acto, es decir, aquél que se dictó como consecuencia de la decisión adoptada en el marco de una causa judicial.

Y la respuesta que se impone refiere a la consideración del principio de congruencia²³. En efecto, el dispositivo legal que se comenta, debe ser interpretado de un modo armonioso con los principios que rigen el proceso; por manera que, si bien como se sigue de los párrafos anteriores, concierne al juez de la causa el conocimiento sobre si el acto dictado como consecuencia de una sentencia guarda coherencia con la decisión judicial, decidiendo, en su caso, si se ha dado cumplimiento a la condena; lo cierto es que, no pueden plantearse en el mismo proceso cuestiones que no fueron oportunamente introducidas a la causa. Una interpretación en sentido contrario, ciertamente afectaría el derecho de defensa en juicio.

De este modo, cabe concluir que de las modificaciones introducidas por la Ley 27.742 al art. 23 de Ley 19.549, en particular, la Disposición contenida en el inciso *b*) ap. *iv*) aparece como una clara proyección del principio de tutela judicial efectiva²⁴ y se añade a las herramientas que la legislación brinda a los jueces en pos de garantizar la ejecución de sus decisiones y el debido respeto al derecho reconocido en el proceso.

De tal modo, el dispositivo legal resulta compatible con los arts. 8 y 25 del pacto de San José de Costa Rica, de los que ha surgido un nuevo paradigma, el de la tutela judicial y administrativa efectiva, que no se limita a regular el trámite

22 CSJN, *in re* “Arte Radiotelevisivo Argentino c/Estado Nacional - JGM - SMC s/amparo Ley 16.986”, sent. del 11/02/14.

23 Cabe aquí resaltar que, apartarse del principio de congruencia, descalifica la decisión, que resulta entonces arbitraria (conf. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284) A lo que se añade que, la violación del principio de congruencia lesiona las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues la jurisdicción que le compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas oportunamente ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos del proceso (conf. Fallos: 300:1015; 329:28, entre otros).

24 En ese orden, cabe señalar que, “... la base de garantizar la tutela judicial efectiva no agota su contenido en que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, sino que comprende además el cumplimiento de lo mandado por el Juez en orden a la eficacia de la sentencia (en tal sentido, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, *in re*: “Caravajal, Cristian Federico y otros c/Estado Nacional - Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, expte. FCB 13030030/2009, resol. del 25/11/19).

del proceso sino el acceso al mismo y el posterior control por el juez en la etapa de cumplimiento de la sentencia²⁵.

ANALÍA CONDE

Es Profesora de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Coordinadora del Área de Procesos Constitucionales y Tutelas Urgentes de los Cursos de Capacitación del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Secretaria Letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fue Secretaria de Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

25 Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, in re: “Caravajal, Cristian Federico y otros c/Estado Nacional - Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, expte. FCB 13030030/2009, resol. del 25/11/19.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL